

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 14 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**JAZMIN RINCON PEREZ**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	SUCESION
<b>Demandante</b>	GLORIA ISABEL CARDEÑO ZULUAGA
<b>Demandados</b>	MARIA CONSUELO CARDEÑO ZULUAGA Y OTROS
<b>Causante</b>	MARTA ZULUAGA DE CARDEÑO
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 0064100</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 115</b>
<b>Decisión</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

La señora GLORIA ISABEL CARDEÑO ZULUAGA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de SUCESION TESTADA de la causante MARTA ZULUAGA DE CARDEÑO en contra de los señores MARIA

CONSUELO CARDEÑO ZULUAGA Y OTROS.

### **SE CONSIDERA**

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo algunos de ellos:

**“TERCERO.** *Allegará el certificado de defunción del señor José Cardeño de forma que sea legible.*

**CUARTO.** *Allegará los registros civiles de nacimiento de los herederos demandados.”*

Pues bien, la parte pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, en ningún momento aportó los documentos solicitados.

De esta manera, se ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso según el cual a la demanda debe acompañarse “... 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”. Lo anterior, en relación con el numeral cuarto de la inadmisión, pues, los registros civiles son la prueba de la calidad de herederos de la señora Marta Zuluaga de Cardeño.

Y en este orden de ideas, la ausencia de los anexos que la ley exige acompañar a la demanda produce la inadmisión de la misma como en efecto lo hizo este despacho en obediencia al numeral 2º del artículo 90 del CGP; y en caso de no aportarlos dentro del término legal de inadmisión, da lugar al rechazo de la demanda como lo dispone el último inciso de esta norma. Si dejar de advertir que tampoco se cumplió con el requisito exigido en el numeral tercero de la providencia que inadmitió, lo que igualmente causa el efecto antes descrito.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte de la demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO.** Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

**TERCERO. ARCHIVAR** este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d5956e87415343f7a0a524276bd5f3ca61ebfa8e1145a5db300d17bea5802**

Documento generado en 14/02/2023 02:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**